

**RELACIONES ENTRE DERECHOS HUMANOS  
Y  
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

## Índice

INTRODUCCIÓN.....

Cuadro Sinóptico.....

### **La Constitución Española ante los Derechos del Humanos**

#### Sección Primera: De los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas

Capítulo I:	Derecho a la vida e integridad física.....
Capítulo II:	Derecho a la libertad ideológica y religiosa.....
Capítulo III:	Derecho a libertad y seguridad.....
Capítulo IV:	Derecho a honor, intimidad, domicilio y secreto Comunicaciones.....
Capítulo V:	Derecho a libre elección de residencia y circulación.....
Capítulo VI:	Derecho a libertad de expresión, cátedra e información.
Capítulo VII:	Derecho de reunión.....
Capítulo VIII:	Derecho de libre asociación.....
Capítulo IX:	Derecho a participación política y acceso a cargos públicos.....
Capítulo X:	Derecho a defensa jurídica.....
Capítulo XI:	Derecho y garantías del procesado.....
Capítulo XII:	Prohibición Tribunales Honor.....
Capítulo XIII:	Derecho a la educación, libertad de enseñanza y enseñanza obligatoria.....
Capítulo XIV:	Derecho a libre sindicación.....
Capítulo XV:	Derecho a petición individual y colectiva.....

#### Sección Segunda: De los Derechos y Deberes de los Ciudadanos

Capítulo I:	Servicio civil; objeción de conciencia.....
Capítulo II:	Contribución y participación en el gasto público.....
Capítulo III:	Matrimonio.....
Capítulo IV:	Derecho a propiedad privada.....
Capítulo V:	Fundaciones.....
Capítulo VI:	Trabajo y profesión.....
Capítulo VII:	Colegios Profesionales.....

Capítulo VIII:	Negociación y conflicto colectivo.....
Capítulo IX:	Libertad de empresa.....

Sección Tercera: De los principios rectores de la política social y económica

Capítulo I:	Protección a la familia.....
Capítulo II:	Política económico-laboral y educación profesional.....
Capítulo III:	Seguridad Social.....
Capítulo IV:	Trabajadores en el extranjero.....
Capítulo V:	Política sanitaria y de ocio.....
Capítulo VI:	Política cultural.....
Capítulo VII:	Medio ambiente y calidad de vida.....
Capítulo VIII:	Patrimonio artístico, histórico y cultural.....
Capítulo IX:	Vivienda.....
Capítulo X:	Participación de la juventud.....
Capítulo XI:	Disminuidos físicos.....
Capítulo XII:	Tercera edad.....
Capítulo XIII:	Consumidores y usuarios.....
Capítulo XIV:	Organizaciones profesionales.....

Sección Cuarta: De los Derechos Dispersos

Capítulo I:	Iniciativa legislativa popular.....
Capítulo II:	Participación de los ciudadanos.....
Capítulo III:	Indemnización por errores judiciales.....
Capítulo IV:	Derecho para ejercitar la acción popular.....
Capítulo V:	Participación en los organismos públicos y en las empresas.....

Conclusión.....

Bibliografía.....

Notas.....

## INTRODUCCIÓN

*Sabéis discernir el aspecto del cielo,  
pero no sabéis discernir  
los signos de los tiempos. (Mt 16, 3b).*

El trabajo que vamos a exponer desea mostrar, a través de los documentos investigados y reseñados en el presente texto, las relaciones existentes entre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Española.

Hoy, en el tercer trimestre del año 2004, y con motivo, entre otras causas, de la guerra e invasión de Irak, o de los constantes actos de terrorismo, difícilmente pase un día sin el cual, en todas las radios, televisiones y periódicos del mundo, no se nombre la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta Declaración debe ser la base ética de todas las democracias existentes, al menos, así lo han proclamado y lo siguen proclamando las Naciones Unidas.

España, como una nación más dentro del contexto mundial, ha debido asumir estos DH y positivizarlos en su Constitución (1).

La investigación que presentamos comienza describiendo artículos fundamentales de la Carta Magna Española, relacionándolos con los de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: deseamos comprobar si la base ética de la Constitución Española contiene, entre otros, dichos derechos, y la forma en que ellos han sido normalizados (2).

Asimismo, y en aras de observar la evolución que los DH han tenido en los foros internacionales más relevantes, vamos a mostrar una selección de textos donde aparece dicha evolución desde su proclamación en 1948 y antes de ser introducidos en la Constitución Española de 1978. Dichos textos se presentarán en la introducción del apartado correspondiente.

Este trabajo versará, por tanto, sobre la evolución que los DH han tenido en el contexto internacional desde su declaración en 1948, resaltando la relación, que tanto los DH, como sus posteriores y principales ratificaciones hayan podido tener hasta positivizarse en la Constitución Española (3).

La ética de mínimos que representan los DH (4), ha de verse normalizada en las distintas Constituciones que conforman, junto a España, las Naciones Unidas, ya que, dichos derechos, son la protección fundamental que salvaguarda la manera en la que se entiende, actualmente, la dignidad humana (5).

La Constitución que no relacione y normalice estos criterios mínimos de la conducta humana, no se encuentra dentro de la evolución histórica que marca el Consejo de las Naciones Unidas. De ahí que la respuesta que deseemos encontrar en nuestra exposición sea si la España actual y su Constitución, positivizan los DH; la forma en la que lo hacen y, por último, si de las evoluciones posteriores promulgadas en el concierto internacional a partir del año 1948, la Carta Magna Española de 1978, ha tomado nota, incluyendo e, incluso, ampliando, las conclusiones que hayan podido producirse durante los treinta años del devenir histórico que median entre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Española.

Constitución, por otra parte, que ha cumplido sus veinticinco años de vigencia. Sirva por tanto, esta aportación, como pequeño pero sentido homenaje a este cuarto de siglo en el que los españoles nos hemos marcado una magna referencia en el que basar nuestra común convivencia.

El lector que en esta revista haya leído alguno de los ensayos que he presentado, podrá preguntarse por qué un teólogo se preocupa por un tema en apariencia tan distante como éste, del mundo bíblico. La distancia, efectivamente, es aparente ¿Por qué? La respuesta podemos hallarla en el “logion” mateano con el que he introducido este trabajo: *Sabéis discernir el aspecto del cielo pero no sabéis discernir los signos de los tiempos.* (Mt 16, 3b).

La ética de mínimos que universalmente ha sido aceptada bajo la denominación de Derechos Humanos, es sin duda, la normativa que refleja con mayor humanidad los signos de los tiempos que reclama el Evangelio. Un teólogo, por tanto, no debe quedar al margen de este evento. Y ello especialmente cuando nuestra Constitución positiviza estos Derechos Humanos para salvaguardar el núcleo de la misma con los llamados valores superiores.

Los valores superiores de la Constitución Española son la igualdad, la libertad, la justicia y la pluralidad política. Pues bien, estos valores superiores que son la forma en la que asumimos la dignidad humana, fueron proclamados por las primeras comunidades cristianas, según puede observarse a través de las cartas de San Pablo (esta investigación será publicada en su momento).

Aquí trataremos de observar la relaciones que existen entre los Derechos Humanos de 1948 y la Constitución Española de 1978.

El contenido que presentamos se distribuye en cuatro secciones:

Sección Primera: De los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (CEC 259-262)

Sección Segunda: De los Derechos y Deberes de los Ciudadanos (CEC 262-264)

Sección Tercera: De los Principios Rectores de la Política Social y Económica (CEC 264-266)

Sección Cuarta: De los Derechos Dispersos (CEC 275,278s, 282, 283)

Cada una de las secciones irá mostrando las relaciones y evolución que los Derechos Humanos han tenido en los últimos años. Los documentos que presentamos para observar estas relaciones son los siguientes:

- .- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948 (DHT 63-68).
- .- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de Noviembre de 1950 (DHTI 329-3499).
- .- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de Diciembre de 1966 (DHTI 139-159).
- .- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de Diciembre de 1966 (DHTI 159-172)
- .- Constitución Española de 6 de Diciembre de 1978 (CEC 255-300).
- .- Sentencias diversas del Tribunal Constitucional (DF)

El presente trabajo se realiza partiendo de la realidad española. Los indicados documentos se presentan tomando como punto de partida la Carta Magna de 1978. Ante la mencionada Constitución se muestran los artículos que conforman la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ha sido necesario, desde la mencionada Declaración, el transcurso de 30 años de historia española, para que el 6 de Diciembre de 1978 la mayoría del pueblo

español, en referéndum, aprobara la Carta Magna en la que los DH han quedado positivizados.

Los elementos esenciales de toda Constitución son los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, la Soberanía Popular y la división de Poderes. Estos elementos han quedado diseñados por los españoles en 1978, aunque desde el año 1808 España haya conocido once distintas y distantes Constituciones (6).

El trabajo, si bien muestran las relaciones entre los DH y la CE., destaca de forma especial, los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas ya que ellos son, prioritariamente, los que todo Estado de Derecho, debe exigir y garantizar. De hecho, no es el Estado quien legitima estos Derechos, sino más bien al contrario: el Estado queda legitimado siempre que los garantice (7).

La base de nuestra actual Constitución, como la del resto de los países democráticos fue diseñada partiendo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos que redactó Jefferson al emanciparse de Inglaterra en el año 1776. En aquella primera Declaración podía leerse:

Consideramos evidentes por sí mismas las siguientes verdades: todos los hombres han sido creados iguales: el Creador les ha concedido ciertos derechos inalienables; entre estos derechos se cuentan: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Los gobiernos son establecidos entre los hombres para garantizar esos derechos y su justo poder emana del consentimiento de los gobernados (8).

Pocos años después, la Constitución Francesa, tras la revolución del año 1789, redactó su propia Declaración; en el artículo 1º se dice:

Los hombres nacen y viven libres e iguales bajo las leyes (9).

A partir de estas Declaraciones se van configurando los destinos políticos y las eticidades de los diversos pueblos. Cuando en 1948 se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos sus artículos están reflejando y representando una parcela de la historia ética vivida desde la Independencia en los EEUU y desde la Revolución francesa en Europa.

Los DH, posiblemente, no serían como son, si en dicha historia no hubieran sucedido otras revoluciones previas, incluidas las dos guerras mundiales. Asimismo, en España, la contienda del 36 ha dejado su huella en la Constitución de 1978 (10).

Los DH reflejan y representan, en sus 30 artículos, a las diversas fuerzas políticas con las distintas concepciones éticas que firmaron en aquel momento la Declaración. Así podemos observar que en los artículos 1 al 21, es decir, los correspondientes a los Derechos llamados de la primera generación, se representan los valores liberales e individuales del humanismo occidental, a través de sus derechos civiles y políticos. La divisa ideológica que sustenta este articulado era y sigue siendo la libertad.

Por otra parte en los artículos 22 al 28, es decir, los correspondientes a la segunda generación, se representan los valores sociales y, por tanto, colectivos del ciudadano socialista, a través de sus derechos sociales, económicos y culturales. La divisa ideológica que sustenta este articulado era y sigue siendo la igualdad.

El mundo libre y democrático trabaja en los DH de la tercera generación; derechos donde trascendiendo los valores individuales y sociales, se alcance la fraternidad que debe existir más allá de cualquier divisa ideológica (11).

Trabajar por los derechos de la tercera generación no significa que los DH ya declarados estén presentes y positivizados en las leyes existentes en las naciones democráticas.

La posición actual de las Naciones Unidas ante la compleja situación judía, palestina e iraquí es suficientemente elocuente a la hora de comprobar cómo los Derechos y Libertades Fundamentales siguen siendo, observados, enjuiciados y en ocasiones, olvidados, conforme a los intereses particulares de las llamadas democracias occidentales.

España, una de las democracias más jóvenes de nuestro mundo moderno, ha hecho suya la Declaración del 48 y trascendiendo sus personales contiendas del pasado, ha reflejado las distintas opciones ideológicas representadas en la primera y segunda generación. La Constitución Española de 1978 es el fruto de este diálogo ideológico (12). Aquí mostramos el resultado de dicho diálogo y las relaciones existentes con los principales documentos internacionales que lo han precedido.

El cuadro sinóptico que, asimismo presentamos, refleja todos y cada uno de los documentos que hemos seleccionado y reseñado, permitiendo, a modo de síntesis, relacionar la posición que sus diferentes articulados han tenido en el transcurso de los años.

Últimos apuntes a considerar en esta introducción.

Cada una de las secciones de esta Primera Parte ha sido tratada con mayor o menor detalle dependiendo de la importancia que le dan nuestras leyes.

Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de la Sección Primera, si bien son DH como los de las otras secciones, tienen un rango de ley y un derecho de amparo especiales. La ley Orgánica para el derecho de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas debe entenderse que se está refiriendo a los comprendidos en esta Sección.

Este es el motivo por el que, en relación a estos Derechos Fundamentales, hemos reseñado y presentado jurisprudencia al respecto. Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha ido dictando con posterioridad a su normalización, ya que es el Órgano creado, especialmente, para la recta interpretación de estos Derechos Fundamentales (13).

La Constitución debe ser conocida y respetada, no sólo por los españoles, sino por cuantos individuos vivan o permanezcan en España, ya que en ella se recogen y protegen, prioritariamente, los DH que los españoles hemos declarado como fundamentales, en orden a una normal convivencia dentro y fuera de nuestras fronteras ¿Por qué? Porque ellos salvaguardan la forma en la que proclamamos nuestra humana dignidad (14).

Partiendo de esta premisa mostramos a continuación el cuadro comparativo de los documentos apuntados. Ellos son la evolución de un nuevo paradigma que se ha iniciado con los DH. Este paradigma es universal porque sus leyes pretenden abarcar a todo ser humano. Es más, las leyes particulares de cada nación, pueblo o estado creemos serán justas siempre que salvaguarden estos derechos. La globalización y el nuevo orden a nivel internacional debe partir de este universal reconocimiento. Los Estados Americanos, así como la constante ampliación de la Unión Europea son, a nivel político, una pequeña muestra de este reconocimiento y este nuevo orden.

El mundo tiende hacia una ética globalizadora de mínimos, siendo los DH su mejor exponente. Los mandamientos de la nueva humanidad se llaman Derechos Humanos. Veamos las relaciones que guardan con la Constitución Española, observando la forma en la que en ella quedan normalizados.

## **Cuadro Sinóptico**

DERECHOS	Consitución Española	Derechos Humanos	Convenio Consejo de Europa para la Protección de los D. H. y Libertades fundamentales		
			27-12-1978	10-12-1948	04-11-1950
Derechos Humanos en general					
Vida e integridad física	15	3-4-5		2 – 3 - 4.	
Libertad ideológica y religiosa	16	18		9	
Libertad y seguridad: procedimiento habeas corpus	17	9		5	
Honor, intimidad, domicilio y secreto comunicaciones	18	12		8	
Residencia y circulación	19	13			
Libertad expresión, cátedra e información	20	19		10	
Reunión pacífica	21	20.1		11	
Libre asociación	22	20.2		11	
Participación política y acceso a cargos públicos	23	21			
Defensa jurídica	24	10-11.1		6	
Derechos y garantías procesado	25	11.2		7	
Prohibición tribunales honor	26				
Educación, libertad enseñanza y enseñanza obligatoria	27	26			
Libre sindicación	28	23.4		11	
Petición individual y colectiva	29				
Servicio militar y civil; objeción de conciencia	30				
Contribución y participación en el gasto público	31	29.1			
Matrimonio	32	16		12	
Propiedad privada	33	17			
Fundaciones	34				
Trabajo y profesión	35	23. 1, 2, 3			
Colegios profesionales	36				

<b>Negociación y conflicto colectivo</b>	37			
<b>Libertad de empresa</b>	38			
<b>Protección de la familia</b>	39	16.3		
<b>Política económico laboral y educación profesional</b>	40	24-25-26.1		
<b>Seguridad Social</b>	41	22		
<b>Trabajadores en el extranjero</b>	42			
<b>Política sanitaria y de ocio</b>	43	24 - 25		
<b>Política cultural</b>	44	27		
<b>Medio ambiente y calidad de vida</b>	45			
<b>Patrimonio artístico, histórico y cultural</b>	46			
<b>Vivienda</b>	47	25.1		
<b>Participación de la juventud</b>	48			
<b>Disminuidos físicos</b>	49			
<b>Tercera edad</b>	50	25.1		
<b>Consumidores y usuarios</b>	51			
<b>Organizaciones profesionales</b>	52			
<b>Iniciativa legislativa popular</b>	87.3			
<b>Participación de los ciudadanos</b>	105			
<b>Indemnización por errores judiciales</b>	121			
<b>Acción popular</b>	125			
<b>Participación en organismos públicos y en las empresas</b>	129			

## **La Constitución Española ante los Derechos Humanos**

SECCIÓN PRIMERA

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES**

**PÚBLICAS**

## *Capítulo I*

### **Derecho a la vida e integridad física**

1) El Derecho a la vida y a la integridad física se halla positivizado en el artículo 15 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

#### Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra (15).

2) Este derecho había sido formulado en los artículos 3, 4 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

#### Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

#### Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (DHT 64).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) incluye, amplía y desarrolla en su artículo 6 el derecho a la vida y a la integridad física:**

6. 1. El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Restricciones a la pena de muerte:

6. 2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

6. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Derechos de la persona condenada a muerte:

6. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

Restricciones especiales respecto a la pena de muerte:

6. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) en el artículo 7, incluye la prohibición de torturas y experimentaciones con seres humanos:

#### Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

A su vez el artículo 9 desarrolla los derechos que deben respetarse con el detenido y ellos al margen de la causa de detención.

#### Artículo 9.

9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

9. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

9. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación (DHTI 141-143 ).

4) En el **Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales** (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH; en relación con el derecho a la vida el artículo número 2 indica:

*Artículo 2 Derecho a la vida*

2. 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

Casos en los que la muerte puede no ser considerada delito:

2. 2 La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.
- c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Respecto a los tratos inhumanos se afirma en el artículo 3 que:

*Artículo 3 Prohibición de la tortura.*

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Asimismo se hizo especial mención en el artículo cuatro, no ya a la esclavitud, sino también a los trabajos que, simplemente por ser obligados, podían ser considerados como formas de esclavitud:

*Artículo 4 Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado*

4. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

4. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

El presente artículo deja fuera de esta prohibición los supuestos siguientes:

4. 3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo:

a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5º del presente Convenio, o durante su libertad condicional.

b) Todo servicio de carácter militar o, en caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.

c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenace la vida o el bienestar de la comunidad.

d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales (DHTI 331).

5) En relación con el derecho a la vida y a la integridad física destacamos la sentencia del **Tribunal Constitucional** (11-4-1985) en la que se dicta con el fin de proteger la vida del *nasciturus* lo siguiente:

Si la Constitución Española protege relevantemente la vida, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida del *nasciturus*, en cuanto éste encarna un valor fundamental –la vida humana- garantizado en el artículo 15 de la CE, constituye un bien jurídico, cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional (DF 576).

Asimismo, el derecho a la vida, y según sentencia del TC (27-6-1990), tiene un contenido de protección positiva. Este contenido según la doctrina jurisprudencial:

Impide configurarlo [el derecho a la vida] como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte (CEC 73).

A su vez, este derecho lleva implícito no sólo la protección de la vida física, sino también la moral, especialmente de los jóvenes y niños. Así lo dictó la sentencia del TC (16-2-1988) al estipular que:

A la vista de los textos internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por España resulta indiscutible que también la integridad física y moral en su verdadero sentido se encuentra protegida por el referido precepto, siendo la protección de la moral uno de los objetivos básicos en una sociedad democrática, siquiera la Ley de cada país sea el *corpus* social más apto para definir los límites aceptables por la moral de una sociedad que vive en un momento y en territorio concreto, y asimismo dato importante que la moral que se pretenda proteger sea la de los jóvenes y niños en temas que, habida cuenta de su edad y circunstancias, pueden incitarlos a adoptar conductas antisociales, depravarlos o corromperlos (DF 577).

## *Capítulo II*

### **Derecho a la libertad ideológica y religiosa**

1) El Derecho a la libertad ideológica y religiosa se halla positivizado en el artículo 16 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 16.

16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

16. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

La Constitución Española si bien se declara aconfesional, hace pública manifestación de la realidad del pueblo español destacando de forma especial la cooperación con la Iglesia Católica, aunque sea equiparada al resto de las confesiones. Así lo manifiesta al declarar que:

16. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones (CEC 259).

2) Este derecho a la libertad ideológica y religiosa había sido formulado en el artículo 18 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (DHT 66).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en su artículo 18 el derecho a la libertad ideológica y religiosa:

Artículo 18.

18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

18. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menospreciar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

18. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

18. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciben la educación religiosa moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (DHTI 146s).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales** (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 9 podía leerse:

*Artículo 9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

9. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

9. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás (DHTI 334).

5) Este derecho a la libertad de pensamiento conlleva, a su vez, la inaplicabilidad del derecho a la objeción de conciencia a las obligaciones tributarias. El **Tribunal Constitucional** según sentencia (11-5-1978) dictó lo siguiente:

Dicha objeción de conciencia constitucionalmente reconocida no es aplicable al campo de las obligaciones tributarias, pues tampoco cabe hacer una interpretación extensiva del precepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución Española (DF 633s.).

La cooperación especial con la Iglesia Católica a la que hace referencia la CE en este apartado, está instrumentada por los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (3-1-1979). Asimismo, el Estado Español tiene concertados desde 1992 Acuerdos con otras iglesias radicadas en España (CEC 77) (16).

### *Capítulo III*

#### **Derecho a libertad y seguridad**

1) El Derecho a la libertad y seguridad se halla positivizado en el artículo 17 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 17.

17. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

Este derecho a la libertad y a la seguridad no podrá perderse arbitrariamente por causa de detención, por este motivo se determina la obligatoriedad de la información al detenido, la asistencia del letrado y la inmediata puesta a disposición del juez correspondiente “*habeas corpus*”:

17. 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

17. 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

17. 4. La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determina el plazo máximo de duración de la prisión provisional (CEC 259).

2) El derecho a libertad y seguridad había sido formulado en el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (DHT 65).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en su artículo 9 el derecho a la libertad y a la seguridad:

Artículo 9.

9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

9. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

9. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (DHTI 143).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 5 podía leerse:**

*Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.*

5. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

En el supuesto de internamiento de un menor se especifica, especialmente, que ha de ser para su educación. Por otra parte, la persona que pueda propagar cualquier tipo de enfermedad contagiosa podrá ser recluida pero, en cualquier caso, siempre será conforme a derecho:

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de una detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

Dos años después de la declaración de los DH, el Convenio Europeo, ante las arbitrarias detenciones que se realizaban sin ser conformes a derecho, añade en el texto del Consejo de Europa y exige la inmediata puesta del detenido a disposición judicial y la obligación de explicarle las causas de dicha detención de forma que puedan ser comprendidas por el detenido:

5. 2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

5. 3. Toda persona detenida preventivamente o internada de las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

5. 4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. 5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación (DHTI 332s).

5) La doctrina jurisprudencial de este artículo es muy variada. Destacamos el contenido y finalidad del procedimiento de *habeas corpus*. El **Tribunal Constitucional** en sentencia (10-7-1986) dictaminó que:

Tiene un carácter especial, de cognición limitada, pues a través de él se busca sólo “la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente” (DF 691).

Asimismo, y sin vulnerar lo que antecede, reseñamos que es posible la incomunicación gubernativa del detenido con solicitud de confirmación inmediata a la autoridad judicial. Así lo confirma la sentencia del TC (21-3-1988) cuando dicta:

La incomunicación gubernativa del detenido con solicitud de confirmación inmediata a la autoridad judicial, acordada en aplicación del artículo 15.1 de la Ley orgánica 9/1984 de 26 de Diciembre (medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas), constituye una forma de privación de libertad que respeta lo prescrito en el artículo 17.1 de la CE y, en consecuencia, no vulnera el derecho fundamental que este garantiza. (DF 694s).

Dadas las diversas lenguas oficializadas que se usan España, el Estado ha reglamentado el uso de las mismas (el detenido ha de ser informado en la lengua que él conozca), y el TC en el año 1988 ha dictaminado que:

El uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio.

Y ello a pesar de que en el año 1986 había dictaminado la obligatoriedad de conocer el castellano pero no así el resto de las lenguas cooficiales:

Existe inversamente un deber para todos de conocer el castellano aunque no de conocer las otras lenguas cooficiales ni siquiera en sus respectivos territorios (CEC 76).

## *Capítulo IV*

### **Derecho a honor, intimidad, domicilio y secreto comunicaciones**

1) El Derecho al honor, a la intimidad, al domicilio y al secreto de las comunicaciones se halla positivizado en el artículo 18 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 18.

18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

18. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

18. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Ya en el momento en que se articulaba en la Constitución Española, este derecho fundamental, se preveía la necesidad de limitar el uso de la informática. De hecho, actualmente sigue siendo uno de los grandes problemas del legislador:

18. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (CEC 259).

2) Este derecho había sido formulado en el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (DHT 65).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplia y desarrolla en su artículo 17 el derecho al honor, intimidad, domicilio y secreto de comunicaciones:

Artículo 17.

17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques (DHTI 146).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales** (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 8 estipulaba:

Artículo 8. *Derecho al respeto a la vida privada y familiar.*

8. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

Los países firmantes del Convenio Europeo observan que la ingerencia más peligrosa en relación a este derecho proviene no tanto de los particulares si no de las autoridades públicas, de ahí que establezcan las siguientes conclusiones:

8. 2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás (DHTI 334).

**5) El Tribunal Constitucional** sentó doctrina jurisprudencial dando al derecho fundamental del honor un carácter personalista (8-6-1988):

El derecho al honor tienen en la CE un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas

del Estado, respecto de las cuales es más correcto desde el punto de vista constitucional emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral (DF 725)

No obstante el carácter personalista y fundamental de este derecho la jurisprudencia advierte (26-6-1987) que:

El derecho al honor no puede constituir ni constituye obstáculo para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud, pues el daño que el honor de quien sigue tal conducta pueda sufrir no se origina en estos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la CE ni la Ley pueden asegurar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos (DF 723).

A su vez, en sentencia (22-3-1991) dictó el carácter no absoluto del derecho al honor:

El honor no es un valor absoluto, permanente e inmutable, y su tutela efectiva puede aparecer en algunos casos restringida por ciertos condicionamientos, que provengan de las Leyes, de los valores culturales o sociales de la comunidad en cada momento, y de un modo especial del propio concepto que cada persona tenga respecto a sus particulares pautas de comportamientos (DF 732).

Por otra parte, y en relación con el derecho a la intimidad, se estipula que no se vulnera dicho derecho en caso de petición de los movimientos de cuentas corrientes por la inspección fiscal. Así lo decreta la sentencia (26-11-1984) cuando afirma que:

Es posible que la inspección financiera y tributaria pueda, en alguna ocasión, a través de la investigación de documentos o antecedentes relativos a los movimientos de las cuentas bancarias, interferirse en aspectos concretos del derecho a la intimidad, pero este derecho, al igual que los demás, tiene sus límites, que en este caso vienen marcados por el deber de todos de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, como dispone el artículo 31.1 CE (DF 737).

El ámbito del derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia ha quedado indicado en la sentencia del TC (26-11-1984) de la siguiente forma:

La inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado; si bien, el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas han obligado a extender esa protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad, y del respeto a la correspondencia, que es o puede ser medio de conocimiento de aspectos de la vida privada (DF 753).

## *Capítulo V*

### **Derecho a la libre elección de residencia y circulación.**

1) El Derecho a la libre elección de residencia y circulación se halla positivizado en el artículo 19 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Los acontecimientos del pasado influyen en la redacción de algunos derechos fundamentales; en el que nos ocupa se establece explícitamente que el movimiento de los españoles no puede ser limitado por motivos políticos o ideológicos. Lógicamente han quedado fuera de este derecho la libertad de residencia de los funcionarios y algunas circunstancias personales como las que concurren en las fuerzas militares:

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos (CEC 260).

2) Este derecho había sido formulado en el artículo 13 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 13.

13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

13. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país (DHT 65).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplia y desarrolla en su artículo 12 el derecho a la libre elección de residencia y circulación:

Artículo 12.

12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

12. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

12. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

12. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país (DHTI 144).

**4)** El derecho a la libre elección de residencia y circulación queda limitado en el funcionario público, según sentencia del **Tribunal Constitucional** (22-2-1985). La doctrina jurisprudencial que allí se dictó fue la siguiente:

Si bien el artículo 19 CE garantiza el derecho de los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, el apelante prescinde de su situación especial, derivada de su calidad de funcionario, que le impone, por un lado, la obligación de residir no donde libremente quiera, sino en el lugar del territorio nacional al que fuera destinado precisamente para desempeñar su función a diferencia de los restantes españoles, no funcionarios, que podrán elegir libremente el lugar donde fijarán su residencia, lo que, naturalmente, será consecuencia del lugar del territorio nacional donde desarrollen el derecho al trabajo y el deber de trabajar que les reconoce el artículo 35 CE (DF 775).

## *Capítulo VI*

### **Derecho a la libertad de expresión, cátedra e información**

1) El Derecho a la libertad de expresión, cátedra e información se halla positivizado en el artículo 20 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 20.

20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.

La libertad de cátedra debe entenderse ampliada hasta la libertad de docencia, ya que garantiza el pleno desenvolvimiento de los enseñantes en su función.

- d) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

20. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

Asimismo, la Carta Magna del 78 conociendo la importancia de los medios de comunicación social del Estado aconseja su control democrático afirmando que:

20. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos,

respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

20. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

20. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial (CEC 260).

2) El derecho a la libertad de expresión, cátedra e información había sido formulado en el artículo 19 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (DHT 66).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplia y desarrolla en su artículo 19 el derecho a la libertad de expresión, cátedra e información:

Artículo 19.

19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

19. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

19. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que

deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (DHTI 147).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 10 estipulaba:**

*Artículo 10. Libertad de expresión*

10. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

10. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades podrá ser sometido a diversas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial (DHTI 335).

**5) El Tribunal Constitucional** dictó sentencia (31-3-1982) sobre el derecho a la libertad de expresión ligando este derecho al del pluralismo político proclamado en la CE como uno de los valores superiores:

Las libertades del artículo 20 CE significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático (CEC 82).

El derecho a la libertad de expresión, tiene cierta sumisión cuando la emisión de ideas se realiza a través de las ondas. Así lo dictó el TC en sentencia (5-1-1988):

La emisión de ideas a través de las ondas radiofónicas está sometida a previa autorización administrativa... que impone la necesidad de la obtención de autorización del Ministerio del Transportes, Turismo y Comunicaciones para hacer funcionar estaciones radioeléctricas (DF 850).

El derecho a la libertad de expresión, es asimismo conforme a Ley cuando se realiza contra personas que ostentan cargos públicos (sentencia 10-4-1984):

La crítica a las personas que desempeñan cargos públicos, lejos de ser delictiva, constituye un derecho constitucional protegible cuando se hace en términos de licitud, o sea, sin infracción de ningún precepto penal, exigidos aquellos para la debida compatibilidad entre los derechos de libre opinión, expresión e información garantizados por el artículo 20 CE, con los igualmente fundamentales del respeto al honor cuando de personas individuales se trata, garantizado asimismo por el artículo 18 CE, o de respeto al prestigio de los cargos públicos, máxime cuando se refiere a la persona que encarna la más Alta Magistratura (DF 857).

## *Capítulo VII*

### **Derecho de reunión**

1) El Derecho de reunión se halla positivizado en el artículo 21 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 21.

21. 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

Este derecho deberá regularse cuando interfiera los derechos de otros. Así las manifestaciones deberán ser previamente autorizadas:

21. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes (CEC 260).

2) Este derecho había sido formulado en el artículo 20.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 20. 1.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (DHT 66).

3) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en sus artículos 21 y 22 el derecho de reunión:

Artículo 21.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en

interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 22.

Dicho Pacto añade en este derecho fundamental de reunión el de las asociaciones sindicales y sus fundaciones:

22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

22. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Seguidamente se deja expresa constancia que estas restricciones legales no puede menoscabar el convenio de la O.I.T. (1948) relativo a la libertad sindical:

22. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías (DHTI 147s).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 11 estipulaba:**

#### Artículo 11. *Libertad de reunión y de asociación.*

11. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de

fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

11. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado (DHTI 335).

**5) El Tribunal Constitucional** ha denegado el derecho de reunión cuando la misma pretende celebrarse en un local propiedad de un tercero. Así lo dictó en sentencia (7-11-1983):

No puede afirmarse, de forma absoluta e incondicionada, que el derecho de reunión comprende el de que, para su ejercicio, un tercero deba poner a disposición de quienes lo ejercitan un local de su titularidad, ni que la entidad donde prestan su servicio deba soportar, en la misma forma absoluta, el que la reunión se celebre dentro del horario de trabajo (DF 878s.).

Asimismo, este derecho puede colisionar entre el derecho a la libre circulación y el derecho de manifestación. En este caso, el TC sentó jurisprudencia con la siguiente sentencia (29-3-1990):

El derecho subjetivo a la libre circulación por el territorio nacional tiene una dimensión constitucional, al estar proclamado como derecho fundamental por el artículo 19.1 CE, y podría, por tanto, erigirse en un límite al derecho de manifestación, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950 (protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), el ejercicio del derecho de reunión pacífica puede ser objeto de medidas restrictivas siempre que sean “necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de los derechos y libertades ajenos”, de entre los que hay que estimar incluido el derecho “a libre circulación de los ciudadanos por el territorio nacional” (DF 881).

## *Capítulo VIII*

### **Derecho de libre asociación.**

1) El Derecho de libre asociación se halla positivizado en el artículo 22 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 22.

22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

22. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

22. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

22. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Quedan expresamente prohibidas las asociaciones sectarias y/o secretas ya que ellas privan al ser humano de un derecho fundamental: la libertad:

22. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (CEC 260).

2) El derecho de libre asociación había sido formulado en el artículo 20.2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 20.2.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación (DHT 66).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplia y desarrolla en sus artículos 21 y 22 el derecho de libre asociación (ya citados en el derecho de reunión):

#### Artículo 21.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 22.

22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

22. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

22. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías (DHTI 147s).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 11 estipulaba:**

#### Artículo 11. *Libertad de reunión y de asociación.*

11. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de

fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

11. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado (DHTI 335).

**5) El Tribunal Constitucional** sentó jurisprudencia no ya sobre el derecho a asociarse, sino sobre el derecho a no asociarse. Así dictó la siguiente sentencia (16-12-1991):

Aunque el artículo 22 CE no se refiere expresamente a la dimensión o manifestación negativa de la libertad de asociación, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en proclamar que la no obligatoriedad de asociarse es correlativa al derecho mismo de asociación, puesto que en realidad el derecho de asociación, configurado como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad, de modo que esa libertad quedaría incompleta si sólo se entendiera en su aspecto positivo. (DF 987).

## *Capítulo IX*

### **Derecho a participación política y acceso a cargos públicos**

1) El Derecho a participación política y acceso a cargos públicos se halla positivizado en el artículo 23 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 23.

23. 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

23. 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (CEC 261).

2) Este derecho había sido formulado en el artículo 21 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 21.

21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes escogidos.

21. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A partir de esta Declaración todas las naciones que se adhieren a ella han de proclamar que la autoridad de los poderes públicos emana del pueblo:

21. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto (DHT 66).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplia y desarrolla en su artículo 25 el derecho a participación política y acceso a cargos públicos:

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (DHTI 148s).

Las distinciones a las que hace referencia este artículo y que se desarrollan en el artículo 2º de este Pacto se refieren a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**4) El Tribunal Constitucional** en sentencia (20-5-1987) aclaró quiénes eran los titulares al derecho a la participación política:

El derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, lo ostentan sólo, según el dictado del artículo 23.1 CE, los ciudadanos, y así ha venido a reconocerlo una muy reiterada doctrina, de conformidad con la cual no son titulares de la situación jurídica así garantizada otras personas o entes, como los sindicatos o los partidos políticos (DF 1077).

## *Capítulo X*

### **Derecho a defensa jurídica**

1) El Derecho a defensa jurídica se halla positivizado en el artículo 24 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

#### Artículo 24

24. 1. Todas las personas tiene el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Nadie podrá ser obligado a confesarse culpable:

24. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables, y a la presunción de inocencia.

La no confesión de culpabilidad se extiende, aún a sabiendas de cómo ocurrieron los hechos, a no exigir declarar a parientes del presunto culpable o, en su caso, por secreto profesional (sacerdotes, periodistas etc.):

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos (CEC 261).

2) El derecho a defensa jurídica había sido formulado en los artículos 10 y 11.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 11

11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (DHT 65)

A partir de esta declaración no es la inocencia la que se exige demostrar ante un tribunal, sino la culpabilidad.

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplia y desarrolla en su artículo 14 el derecho a defensa jurídica:

El Pacto inserta la posible exclusión de la prensa, así como la no publicación de la sentencia cuando intervengan menores de edad:

#### Artículo 14.

14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa, será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

14. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

14. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

Toda persona tiene derecho a una defensa; en caso de no tener posibilidades materiales para pagar los honorarios de un abogado, las naciones firmantes de este Pacto se comprometen a poner un abogado a cargo del Estado (abogado de oficio):

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Es importante destacar que, si en todo caso las sentencias han de ser en orden a la readaptación del culpable, esta motivación ha de ser primordial en el caso de menores de edad:

14. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

En cualquier caso las sentencias podrán ser recurridas y sometidas a un tribunal superior:

14. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

14. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

14. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país (DHTI 144-146).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 6 estipulaba:**

*Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo*

6. 1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de

Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

6. 2 Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

6. 3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
- b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
- d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia (DHTI 333s).

5) La doctrina jurisprudencial de este derecho es amplia. Destacamos, por su importancia en el actual acontecer español, la universalidad de este derecho cuando el **Tribunal Constitucional** afirma (30-9-1985):

El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales, reconocido en el artículo 24.1 CE, corresponde a todas las personas, no sólo a los españoles (DF 1261).

Asimismo vuelve a reafirmar esta universalidad cuando atribuye directamente el derecho a la tutela de los extranjeros (sentencia 9-5-1988):

El artículo 24 CE proclama el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, y tal derecho constitucional, garantizador de la regular y adecuada prestación jurisdiccional en el proceso establecido, ha de ser reconocido a los extranjeros, pues, como ha declarado el TC, supremo interprete de la CE, ha de ser gozado por igual, sin consideración de nacionalidad, por españoles y extranjeros (DF 1266).

El derecho a un juez imparcial y a la oportuna separación entre la instrucción y el fallo en el proceso penal han sido considerados en la siguiente sentencia (20-6-1991):

El derecho a un juez imparcial constituye una garantía que, aunque no se cita de forma expresa en el artículo 24.3 CE, debe considerarse incluida entre ellas, ya que es un elemento organizativo indispensable de la Administración de justicia en un Estado de Derecho; en este marco, la prohibición de que un mismo Juez sea competente para la instrucción y fallo de las causas busca preservar la llamada imparcialidad objetiva... (DF 1289).

Por último, y dentro de este apartado, reseñamos el llamado “concepto de dilación indebida” dada la importancia que tiene en los actuales momentos de la judicatura española y a las reiteradas sentencias del TC Sirva como ejemplo la sentencia (8-5-1989) siguiente:

El derecho reconocido en el artículo 24.2 CE, que es de naturaleza prestacional, no puede quedar excluido cuando las dilaciones tengan su origen en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial, y en tal sentido ha afirmado la jurisprudencia que el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por

los retrasos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes (DF 1296s).

## *Capítulo XI*

### **Derechos y garantías del procesado**

1) Los Derechos y garantías del procesado se hallan positivizados en el artículo 25 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 25.

25. 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Quedan expresamente prohibidos los trabajos forzados ya que las sentencias han de procurar la reinserción del culpable y no el sufrimiento:

25. 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

25. 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, implique privación de libertad (CEC 261).

2) Los derechos y garantías del procesado habían sido formulados en el artículo 11.2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

## Artículo 11

11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (DHT 65).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplia y desarrolla en sus artículos 14 y 15 los derechos y garantías del procesado:

## Artículo 14.

14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa, será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

La presunción de inocencia es previa en todo el ordenamiento jurídico de una sociedad democrática:

14. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

14. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de cargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

14. 4. En el proceso aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

El derecho de apelación a un tribunal superior, es asimismo, la base de la jurisprudencia que emana de los DH:

14. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Los errores judiciales han de ser saldados con la oportuna indemnización:

14. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

14. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Artículo 15

15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

15. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (DHTI 144-146).

**4) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 7 estipulaba:**

#### Artículo 7. *No hay pena sin ley.*

7. 1 Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en el que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

7. 2 El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (DHTI 334).

5) La doctrina jurisprudencial en relación a este artículo 25 de la Constitución Española y más concretamente a la constitucionalidad de la imposición de penas en caso de innecesidad de reinserción dice, según el **Tribunal Constitucional**, lo siguiente (25-11-1983):

El artículo 25.2 CE ha de entenderse en el sentido de que las normas reguladoras de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de estar basadas en los principios de reeducación y reinserción sociológica, pero no implica que el autor de una infracción penal no pueda ser sancionado si no es necesaria la citada reeducación y reinserción, pues lo contrario llevaría consigo, en no pocos casos, la imposibilidad de sancionar las figuras delictivas (DF 1476).

Asimismo, el TC sancionó la necesidad de que exista, al menos, legislación suficiente y aplicable en el momento en el que se realiza el delito, para que éste pueda ser sancionado. Así lo expresa la sentencia (6-2-1985) siguiente:

A efectos del artículo 25 CE, según el cual nadie podrá ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el término “legislación” en materia penal punitiva se traduce en la “reserva absoluta de Ley”, sin que esta reserva de Ley en materia penal implique reserva de Ley Orgánica (DF1479).

El TC aplica el principio *non bis in idem*, aunque no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa. Así lo ha sancionado en varias sentencias; reseñamos la siguiente (8-7-1989):

La aplicación del principio *non bis in idem* supone que las autoridades de un mismo orden, a través de procedimientos distintos, no puedan sancionar repetidamente una misma conducta ilícita, por entrañar esta duplicación de sanciones una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y, de otro lado, el derecho de los ciudadanos a no ser sancionados sino en las condiciones establecidas por el artículo 25.1 CE implica también que los mismos hechos enjuiciados por distintos órganos del Estado no puedan existir al mismo tiempo, pues a ello se oponen no sólo elementales exigencias lógicas, sino también el principio general de seguridad que el artículo 9.º.3 CE consagra (DF 1483).

## *Capítulo XII*

### **Prohibición Tribunales Honor**

1) La prohibición de los Tribunales de Honor se halla positivizada en el artículo 26 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales (CEC 261).

2) En relación con este artículo la doctrina jurisprudencial ha quedado definida con la siguiente sentencia (22-3-1985):

Dado que el artículo 26 CE posee un efecto derogatorio, no anulatorio, de la normativa de los Tribunales de Honor, las situaciones reglamentarias objetivas quedan inalterables, sin que sobre ellas se produzca efecto retroactivo favorecedor (DF 1489).

## *Capítulo XIII*

### **Derecho a la educación, libertad de enseñanza y enseñanza obligatoria**

1) El Derecho a la educación, libertad de enseñanza y enseñanza obligatoria se halla positivizado en el artículo 27 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 27.

27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

27. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales

La base de la educación ha de ser el pleno desarrollo de la personalidad humana y, de hecho, la aceptación de todos los principios de la Constitución aunque el Estado se compromete a formar a sus educandos conforme a las creencias de sus padres.

27. 3. Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Con la nueva ley de calidad debatida y aprobada por el parlamento durante el año 2002, la enseñanza básica comienza en España a los tres años de edad:

27. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

27. 5. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

27. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

El control de la enseñanza es obligación de todos los que en ella intervienen. A tal efecto se han creado los Consejos Escolares con la participación de todas las partes. Compete al Estado la homologación e inspección de los centros:

27. 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

27. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

27. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

27. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca (CEC 261s).

2) Este derecho había sido formulado en el artículo 26 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

#### Artículo 26

26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La Constitución Española en base a este artículo de los DH ha estipulado que el respeto a los derechos fundamentales es incuestionable y necesario su aprendizaje en el sistema educativo. Cualquier creencia individual ha de aceptar previamente este postulado:

26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

En cualquier caso, y siempre que se respeten los derechos humanos base de nuestra Carta Magna, los padres tienen derecho preferente a elegir la educación que deseen para sus hijos:

26. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (DHT 67).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye en su artículo 18.4 el derecho preferente de los padres a elegir la educación para sus hijos:

Artículo 18.

18. 4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciben la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (DHTI147).

4) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en sus artículos 13 y 14 estos derechos, de la forma siguiente:

Artículo 13.

13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

13. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

Este Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas reconoce que la enseñanza, incluso la superior, debe ser accesible para todo ser humano, de ahí que los Estados Partes deberán trabajar hasta conseguir esta meta:

c) La enseñanza superior debe hacerse, igualmente, accesible a todos sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y, en particular, con la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del Cuerpo docente.

El Estado debe homologar e inspeccionar las exigencias mínimas formativas de todo su territorio, pero dando libertad para la creación de centros (concertados, privados, religiosos), donde se recojan los distintos sistemas educativos imperantes en la sociedad:

13. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

13. 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Así como la exigencia de la gratuidad de la enseñanza superior es utópica para muchos países, el presente Pacto, en su artículo 14, dio a sus firmantes un plazo para que la gratuidad de la enseñanza primaria se realizase plenamente entre los Estados miembros:

#### Artículo 14.

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan del principio de enseñanza obligatoria y gratuita para todos (DHTI 164-166).

5) La libertad de enseñanza que proclama la Constitución debe tener presente la relevancia del ideario educativo de los centros. Así lo proclama el **Tribunal Constitucional** en la siguiente sentencia (27-3-1985):

Los profesores están obligados a respetar el ideario educativo del Centro donde efectúen su labor docente, sin que, por tanto, la libertad del Profesor le faculte para dirigir ataques abiertos o solapados contra este ideario (DF 1639).

El derecho que todo padre o tutor legal tiene a decidir la formación religiosa y moral de los hijos emana de la CE. La sentencia (24-1-1985) que se reproduce es sugerente al respecto:

Mediante el juego de los preceptos en que se proclama la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE) y de creación de Centros educativos (art. 27.6 CE) es como puede satisfacerse ese otro derecho fundamental, recogido en el art. 27.3, que tienen los padres a que se dé a sus hijos una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, y es precisamente en

función de este derecho fundamental donde se encuentra justificación al derecho que tienen los Centros privado a establecer un ideario educativo que ha de ser siempre compatible con el idearios educativo de la CE (DF 1639).

## *Capítulo XIV*

### **Derecho a libre sindicación**

1) El Derecho a la libre sindicación se halla positivizado en el artículo 28 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 28.

La Constitución reconoce en este artículo, tanto el derecho a la sindicación como el derecho a no sindicarse:

28. 1. Todos tiene derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

La Carta Magna recoge el derecho a la huelga y deja a la ley la regulación de este derecho que deberá atender, sin menoscabo del trabajador, las necesidades del bien común:

28. 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad (CEC 262).

2) El derecho a la libre sindicación había sido formulado en el artículo 23.4 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 23.

23. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses (DHT 67).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) incluye, amplía y desarrolla en su artículo 22 el derecho a la libre sindicación:**

Artículo 22.

22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

22. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

22. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

**4) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966) incluye, amplia y desarrolla en su artículo 8 este derecho, de la forma siguiente:**

Artículo 8.

8. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una

sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos o formar Federaciones o Confederaciones Nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

8. 2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

8. 3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la Ley en forma que menoscabe dichas garantías (DHTI 162s).

**5) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo habían desarrollado el articulado de los DH y en el número 11 estipulaba:**

*Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.*

11. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

11. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la

seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado (DHTI 335).

**6) El Tribunal Constitucional** dictó sentencia (25-4-1984) indicando el contenido del derecho de libre sindicación:

El derecho de libre sindicación que consagra el artículo 28 CE, se concreta en la posibilidad de fundar organizaciones sindicales, de afiliarse a los Sindicatos ya creados y de llevar a cabo una libre acción sindical (DF 1701).

Asimismo dejó constancia que el no sindicarse es, a la vez, un derecho del trabajador (9-3-1985):

El derecho de libertad sindical comprende el derecho inherente a todo trabajador, a toda persona, de afiliarse al Sindicato de su elección y fundar Sindicatos, la correlativa libertad negativa de no sindicación ni de ser obligado a afiliarse a un determinado Sindicato... (DF 1702).

La jurisprudencia sobre el derecho a la libre sindicación reclama la igualdad de trato a los diversos sindicatos. Sentencia TC (18-1-1990):

En el derecho de libertad sindical está implícita la exigencia de igualdad entre los diferentes sindicatos y la prohibición de injerencia de los poderes públicos a efectos de no alterar con su intervención la libertad e igualdad en el ejercicio de actividad sindical; por lo que, si se plantea un problema de igualdad, lo que habrá de verse es si la diferencia de trato está o no justificada, en tanto que la función o funciones controvertidas se atribuyen a unos sindicatos con exclusión de los restantes (DF 1707).

El derecho de huelga si bien es un derecho fundamental, no es un derecho absoluto y, por lo tanto, no puede ser usado contra los derechos de la comunidad. Así lo confirma la siguiente sentencia constitucional (15-3-1990):

Los límites del derecho de huelga no son los derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la CE, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (DF 1718).

El carácter relativo del derecho de huelga, cuando cercena el derecho de la comunidad, puede verse, asimismo, en la siguiente sentencia (29-5-1990):

Los derechos fundamentales no son ilimitados, sino que encuentran sus propios límites en los derechos de los demás – art. 10 CE-, y en este sentido, la huelga no es un derecho absoluto, cediendo cuando con su ejercicio se ocasiona un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si sus reivindicaciones no tuvieran éxito; y así, en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad, y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales, siendo el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales prioritario respecto del derecho de huelga, sin que, de este modo, por el hecho de establecerse tal límite al derecho de huelga se viole el contenido esencial del mismo (DF 1718).

## *Capítulo XV*

### **Derecho a petición individual y colectiva**

1) El Derecho a petición individual y colectiva se halla positivizado en el artículo 29 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 29.

29. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determina la ley.

29. 2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica (CEC 262).

2) El **Tribunal Constitucional**, a propósito de este derecho ha indicado en sentencia 161/1988:

Un derecho *uti cives* del que disfrutan por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado (CEC 97)

SECCIÓN SEGUNDA

**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS**

## *Capítulo I*

### **Servicio militar y civil; objeción de conciencia**

1) El Derecho y el deber de los ciudadanos al servicio militar y civil así como a la objeción de conciencia se halla positivizado en el artículo 30 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 30.

30. 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

30. 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

30. 3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

30. 4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública (CEC 262s).

Este artículo ha sufrido modificación ya que el servicio militar obligatorio ha dejado de ser un deber en España, así como en otros países de la Comunidad Económica Europea. La suspensión de la prestación del servicio militar en España se efectuó el 9 de marzo del año 2001 según Real Decreto nº 247.

## *Capítulo II*

### **Contribución y participación en el gasto público**

1) El Derecho y el deber de los ciudadanos a contribuir y participar en el gasto público se halla positivizado en el artículo 31 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 31.

31. 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

31. 2. El gastos público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía

31. 3. Sólo podrá establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley (CEC 263).

2) Este derecho y deber había sido formulado en el artículo 29.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 29.

29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad (DHT 68).

### *Capítulo III*

#### **Matrimonio**

1) El Derecho de los ciudadanos a contraer matrimonio libremente y con plenas garantías jurídicas se halla positivizado en el artículo 32 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 32.

32. 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

32. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos (CEC 263).

2) Este derecho había sido formulado en el artículo 16 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**:

Artículo 16

16. 1. Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

16. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

16. 3. La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (DHT 65s).

**3) En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (1950), las naciones adheridas al mismo, recogiendo este artículo de los D. H., en el número 12 de su articulado estipulan lo siguiente:**

*Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio*

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho (DHTI 335).

## *Capítulo IV*

### **Derecho a propiedad privada**

1) El Derecho de los ciudadanos a la propiedad privada se halla positivizado en el artículo 33 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 33.

33. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

33. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

33. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes (CEC 263).

2) El derecho a la propiedad privada había sido formulado en el artículo 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 17

17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

17. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad (DHT 66).

## *Capítulo V*

### **Fundaciones**

1) El Derecho de fundación se halla positivizado en el artículo 34 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 34.

34. 1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

34. 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22 (CEC 263).

## *Capítulo VI*

### **Trabajo y profesión**

1) El Derecho y deber de los ciudadanos al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio se halla positivizado en el artículo 35 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 35.

35. 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

35. 2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores (CEC 263).

2) Este derecho (no así el deber), había sido formulado en el artículo 23.1-3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 23

23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

23. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

23. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (DHT 66-67).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye en su artículo 6.1 el derecho al trabajo y profesión, de la forma siguiente:

## Artículo 6

6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho (DHTI 161).

## *Capítulo VII*

### **Colegios Profesionales**

1) El Derecho de los ciudadanos a crear colegios profesionales se halla positivizado en el artículo 36 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 36.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos (CEC 263).

## *Capítulo VIII*

### **Negociación y conflicto colectivo**

1) El Derecho de negociación y conflicto colectivo se halla positivizado en el artículo 37 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 37.

37. 1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

37. 2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad (CEC 263s).

## *Capítulo IX*

### **Libertad de empresa**

1) El Derecho y libertad de empresa se halla positivizado en el artículo 38 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, y en su caso, de la planificación (CEC 264).

SECCIÓN TERCERA

**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA  
SOCIAL Y ECONÓMICA**

## *Capítulo I*

### **Protección a la familia**

1) El Derecho de protección a la familia se halla positivizado en el artículo 39 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 39.

39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

39. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

39. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

39. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (CEC 264).

2) Este derecho, había sido formulado en el artículo 16.3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 16

16. 3. La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (DHT 65s).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en su artículo 23 el derecho de protección a la familia:

Artículo 23.

23. 1. La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

23. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

23. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

23. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos (DHTI 148).

**4) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en su artículo 10 el derecho de protección a la familia, de la forma siguiente:

Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10. 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

10. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del

parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

10. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil (DHTI 163).

## *Capítulo II*

### **Política económico-laboral y educación profesional**

1) El Derecho de los ciudadanos a que el Estado promueva una política económico-laboral y de educación profesional se halla positivizado en el artículo 40 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 40.

40. 1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

40. 2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales: velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados (CEC 264).

2) Este derecho, había sido formulado en los artículos 24, 25 y 26.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

25. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho e igual protección social.

Artículo 26.

26. 1 Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos (DHT 67).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en sus artículos 6.2, 7, 10, 11 y 12 el derecho de los ciudadanos a que el Estado promueva una política económico-laboral y de educación profesional, de la forma siguiente:

Artículo 6

6. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico y social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione, como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente pacto.

b) La seguridad y la higiene en el trabajo.

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de días festivos.

## Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

10.2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

10.3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la

explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

#### Artículo 11.

11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

11. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.

#### Artículo 12.

12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

12. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (DHTI 161-164).

### *Capítulo III*

#### **Seguridad Social**

1) El Derecho a que el Estado garantice una política de seguridad social para todos los ciudadanos se halla positivizado en el artículo 41 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 41.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres (CEC 264).

2) Este derecho, había sido formulado en el artículo 22 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (DHT p. 66).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye en su artículo 9 el derecho de los ciudadanos a que el Estado garantice la seguridad social:

Artículo 9.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social (DHTI 163).

## *Capítulo IV*

### **Trabajadores en el extranjero**

1) El Derecho a que el Estado salvaguarde los derechos económicos y sociales de los trabajadores en el extranjero se halla positivizado en el artículo 42 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 42.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno (CEC 264).

## *Capítulo V*

### **Política sanitaria y de ocio**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado organice y tutele una política sanitaria y de ocio se halla positivizado en el artículo 43 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 43.

43. 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud

43. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

43. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio (CEC 265).

2) Este derecho, había sido formulado en los artículos 24 y 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios

de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

25. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (DHT 67).

**3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966) incluye, amplía y desarrolla en sus artículos 7, 10, 11 y 12 el derecho de los ciudadanos a que el Estado garantice la seguridad social:**

Artículo 7.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione, como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente pacto.

b) La seguridad y la higiene en el trabajo.

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de días festivos.

## Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10. 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

10. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

10. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

## Artículo 11.

11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

11. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.

## Artículo 12.

12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

12. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (DHTI 162-164).

## *Capítulo VI*

### **Política cultural**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado promueva y tutele una política cultural se halla positivizado en el artículo 44 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 44.

44. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

44. 2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general (CEC 265).

2) Este derecho, había sido formulado en el artículo 27 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 27.

27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

27. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (DHT 67).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye, amplía y desarrolla en su artículo 15 el derecho de los ciudadanos a que el Estado promueva y tutele la política cultural de la forma siguiente:

## Artículo 15

15. 1. Los Estados partes en le presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

15. 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

15. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

15. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales (DHTI 166).

## *Capítulo VII*

### **Medio ambiente y calidad de vida**

1) El Derecho y el deber del ciudadano a disfrutar y a respetar el medio ambiente y la calidad de vida se halla positivizado en el artículo 45 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 45.

45. 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

45. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

45. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el artículo anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de respetar el daño causado (CEC 265).

2) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye por primera vez en su artículo 12.2 el derecho y el deber de los ciudadanos a disfrutar y a respetar el medio ambiente y la calidad de vida, de la forma siguiente:

Artículo 12.

12. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (DHTI 164).

## *Capítulo VIII*

### **Patrimonio artístico, histórico y cultural**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado garantice y promueva el patrimonio artístico, histórico y cultural se halla positivizado en el artículo 46 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio (CEC 265).

## *Capítulo IX*

### **Vivienda**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado garantice el disfrute de una vivienda se halla positivizado en el artículo 47 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos (CEC 265).

2) El derecho, entre otros, al disfrute de una vivienda, había sido formulado en el artículo 25.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 25.

25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (DHT 67).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye, entre otros, en su artículo 11.1 el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna, de la forma siguiente:

## Artículo 11.

11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (DHTI 163s).

## *Capítulo X*

### **Participación de la Juventud**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado promueva y garantice la participación de la juventud en el territorio español se halla positivizado en el artículo 48 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 48.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (CEC 265).

## *Capítulo XI*

### **Disminuidos físicos**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado promueva y garantice una política de rehabilitación e integración del disminuido físico se halla positivizado en el artículo 49 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 49.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos (CEC 265).

## *Capítulo XII*

### **Tercera edad**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado promueva y garantice una política encaminada al disfrute de una vida digna para la tercera edad se halla positivizado en el artículo 50 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio (CEC 266).

2) Este derecho, asimismo, y entre otros, había sido formulado en el artículo 25.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948):

Artículo 25.

25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (DHT 67).

3) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (1966) incluye, entre otros, en sus artículos 10.1, 11 y 12 este derecho que queda implícito en todo su enunciado, y, por tanto, especialmente al llegar a la llamada tercera edad, de la forma siguiente:

## Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10. 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

## Artículo 11.

11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

11. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.

Artículo 12.

12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

12. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (DHTI 163s).

## *Capítulo XIII*

### **Consumidores y usuarios**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado promueva y garantice la defensa de los consumidores y usuarios se halla positivizado en el artículo 51 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 51.

51. 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

51. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.

51. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales (CEC 266).

## *Capítulo XIV*

### **Organizaciones profesionales**

1) El Derecho del ciudadano a que el Estado regule las organizaciones profesionales se halla positivizado en el artículo 52 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 52.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos (CEC 266).

SECCIÓN CUARTA

**DE LOS DERECHOS DISPERSOS**

## *Capítulo I*

### **Iniciativa legislativa popular**

1) El Derecho de iniciativa legislativa popular se halla positivizado en el artículo 87.3 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 87.

87. 3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia (CEC 275).

## *Capítulo II*

### **Participación de los ciudadanos**

1) El Derecho de participación de los ciudadanos se halla positivizado en el artículo 105 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 105.

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativo, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado (CEC 278s).

### *Capítulo III*

#### **Indemnización por errores judiciales**

1) El Derecho de indemnización por errores judiciales se halla positivizado en el artículo 121 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 121.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley (CEC 282).

## *Capítulo IV*

### **Derecho para ejercitar la acción popular**

1) El Derecho de los ciudadanos para ejercitar la acción popular se halla positivizado en el artículo 125 de la **Constitución Española** (1978) del modo siguiente:

Artículo 125.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (CEC 283).

## *Capítulo V*

### **Participación en los organismos públicos y en las empresas**

1) El Derecho de los ciudadanos a participar en los organismos públicos y en las empresas se halla positivizado en el artículo 129 de la Constitución Española (1978) del modo siguiente:

#### Artículo 129.

129. 1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

129. 2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción (CEC 283)

## Conclusión

Al terminar este trabajo y tras los documentos que se han presentado podemos concluir que la CE de 1978 guarda relación con los DH al recoger, ampliar y desarrollar su articulado, incluyendo, asimismo, las ratificaciones posteriores del resto de los Convenios y Pactos aquí reseñados.

Esta evolución es la más objetiva fundamentación de la ética. Iniciado el siglo veintiuno, las Naciones Unidas trabajan para que todos los países de nuestro globo terráqueo lleguen a regular en sus leyes los derechos aquí presentados. Sin embargo, y en virtud de esta impronta evolutiva que conllevan las eticidades, estamos en los comienzos de un nuevo paradigma donde los derechos de la primera y segunda generación han de ser trascendidos por los de la tercera generación que están emergiendo en nuestra contemporaneidad (17) (empiezan a escucharse voces que reclaman la cuarta generación de DH).

España y su Constitución es una prueba de lo que antecede. Ya existen instituciones que solicitan la revisión de nuestra Carta Magna ¿Es el momento? La respuesta la tenemos todos los españoles. Ciertamente que el momento llegará. Desde la visión ética de la historia, no se puede responder de otra forma.

Desde la visión cristiana previa, nos aventuramos a decir que tampoco. De hecho, y dentro de los pilares que han constituido la cimentación del cristianismo actual, el Antiguo Paradigma o Antiguo Testamento fue trascendido a través del Nuevo Paradigma o Nuevo Testamento. Es más, la base de nuestra cultura cristiana proviene de una cultura que lleva injertada la necesidad imperiosa de trascender cada historia concreta. La antigua Ley de Moisés, base de la ética semítica, aún a pesar de la inmovilidad en la que la han situado algunas voces a través de la historia, no ha dejado de evolucionar (18).

Si esto fue así en los albores de nuestra cultura actual, ¿cómo no va a seguir siendo necesaria la relación de las diversas eticidades si ellas han de irse trascendiendo con el devenir de la historia? Nuestro trabajo ha pretendido mostrar algunas de estas constantes y evolutivas relaciones.

La CE es el marco de referencia de los derechos y deberes de los españoles. Esta ética procede de un “ethos” concreto. En tanto y cuanto varíen las costumbres, variarán las éticas y leyes que las salvaguardan. El humanismo actual es la consecuencia de constantes evoluciones y revoluciones en la mente y en la historia de los humanos (19).

Si la evolución se ha dado necesariamente en los antiguos paradigmas ha de seguir dándose en la actualidad. De hecho, a través del cuadro sinóptico que hemos presentado, y vistos los documentos que hemos reseñado, podemos encontrar, entre otras, las siguientes relaciones (sean evolutivas o involutivas):

En principio, y paradójicamente, es importante destacar que, incluso, los documentos expuestos se relacionan a través de sonoros silencios. Efectivamente, los dos Pacto Internacionales firmados en el año 1966, si bien coinciden sus derechos con los de la Declaración, no deja de ser sintomático el hecho de que no se recoja en los mismos un derecho tan natural y reconocido como es el de propiedad privada, ¿debido, posiblemente, a la oposición que en su momento y dadas sus personales políticas, tenían los países socialistas?

Asimismo, el Consejo Europeo para la protección de los DH, omitió en su día, este derecho de propiedad. Derecho que, por otra parte, y al margen de los constantes cambios que ha ido teniendo en la historia, sigue en constante evolución en la última década, es decir, posteriormente a su normalización en la CE, de manera impensable.

De hecho, las Naciones Unidas, tras el descubrimiento del genoma humano, han decretado que el derecho de propiedad de este descubrimiento tiene carácter universal; no existe, por tanto, período de tiempo alguno en el que pueda mantenerse dicha propiedad. Brasil acaba de abolir este derecho cuando se trata de fármacos necesarios para la supervivencia humana, como es el caso de los fármacos para el SIDA. Se observa que la evolución es imparable y que toda comparación ha de realizarse estudiando cada concreto contexto.

Asimismo, puede observarse que el derecho a la huelga, no estipulado en la Declaración del 48 se introduce en el art. 8 del Pacto de Derechos Económicos (España también lo ha positivizado en su art. 28). Posiblemente en un primer momento se temió volver a conflictos no deseados y por esta razón se omitió el derecho a la huelga, inclusive en el Convenio Europeo, donde se hace un mayor énfasis en restringir el derecho de libertad de asociación que en promoverlo. ¿Pesa sobre las conciencias de la década de los años cincuenta demasiados horrores como para permitir nuevamente situaciones que puedan conducir a nuevos enfrentamientos?.

Es sugerente la muestra de derechos y libertades fundamentales que ratificó Europa en 1950, es decir, a los dos años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Si bien este Convenio puede entenderse paralelo al Pacto Internacional, Europa se anticipó a su ratificación en dieciocho años. En sus palabras

como en sus silencios pueden intuirse la consecuencia, sufrimiento y temor de las contiendas bélicas.

Así, destacamos el silencio que guarda el Convenio Europeo en relación a la libre residencia y circulación, y a la participación política y acceso a cargos públicos, ya que de hecho, no eran posibles en muchos países, tras la segunda Guerra Mundial.

El cuadro sinóptico que hemos presentado sugiere a simple vista estas y otras diversas consideraciones. Destacamos a continuación el siguiente interrogante: ¿Por qué han sido necesarios dos distintos Pactos separando los Derechos Civiles y Políticos de los Económicos Sociales y Culturales si ambos se han firmado el mismo año y proceden de un tronco común como es el de los DH?

El trasfondo de esta separación es, posiblemente, y al margen de las causas puramente crematística, el mismo que sustenta la diferencia entre los Derechos Humanos de la primera y segunda generación. Las ideologías liberales y socialistas se encuentran latentes en ambos Pactos Internacionales (20).

Estas ideologías se han unificado en los DH, no así en los Pactos suscritos dieciocho años después. Al margen de las ideologías, no podemos obviar la imposibilidad de unificarlos social y económicamente hablando.

La tercera generación de los DH deberá relacionar estas diferencias, unificando y resaltando, especialmente, la incorporación del artículo primero del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en donde se afirma que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, así como de la disposición libre de las riquezas naturales (21). Y ello porque la tercera generación de los DH que se está gestando, más que la libertad (1ª generación) o la igualdad (2ª) trata de buscar la solidaridad entre todos los pueblos.

Retomando en estos momentos la Constitución Española del 78 se ha de indicar que, según lo expuesto, recoge todos y cada uno de los artículos de los DH y las respectivas ratificaciones y ampliaciones que han tenido lugar en los acuerdos posteriores. Pocos países democráticos han sido tan rigurosos en sus Constituciones.

La Carta Magna del pueblo español salvaguarda y actualiza los Derechos y Libertades Fundamentales, es más, la Constitución Española de 1978 expresamente normaliza derechos tales como el de la libertad de empresa (art. 38), derechos de trabajadores en el extranjero (art. 42), patrimonio artístico, histórico y cultural (art. 46, que habría hecho inviable en nuestro país, jurídicamente hablando, el expolio ocurrido en los museos y bibliotecas de Irak), participación de la juventud (art. 48) y

disminuidos físicos (art. 49), entre otros, que no habían sido proclamados en los documentos de la muestra que hemos reseñado.

Otro tanto podemos indicar de los Derechos dispersos que se hayan en la Constitución Española y que viene a demostrar la necesaria evolución de toda ética, que, posiblemente, tenga su fundamentación, en sus constantes refundaciones (22).

Queremos puntualizar y resaltar, en lo tocante al rigor evolutivo de la CE, la jurisprudencia que hemos seleccionado en la Sección Primera de esta Primera Parte. El Tribunal Constitucional a través de las continuas sentencias que dicta, va reinterpretando y actualizando el espíritu de la Carta Magna. Un ejemplo de esta afirmación, entre otros posibles, se ha podido observar en el artículo 15 donde se positiviza el derecho a la vida. Efectivamente, sin necesidad de retocar el artículo propiamente dicho (no sería posible sin cambiar la Constitución), representa un avance en relación al resto de los documentos aquí presentados, incluida la propia Carta Magna.

La interpretación que da el Tribunal Constitucional a la vida y a la integridad física en sentencia dictada veinte años después de que la CE articule este derecho, es prueba, una vez más, de esta evolución ética (DF 577).

El Tribunal Constitucional añade al derecho a la vida y a la integridad física, el concepto de integridad moral, conforme a los límites aceptables por la sociedad, especialmente en los niños y jóvenes. Esta evolución en relación a la dignidad humana, representa un considerable avance, al menos sobre el papel. ¿Por qué? Porque la vida moral de los españoles exige, conforme lo proclama la Constitución, el respeto y asunción de nuestras costumbres, no sólo para los españoles, sino también para las distintas culturas que integran nuestra sociedad.

El Tribunal Constitucional es el garante de que los artículos comprendidos entre el número 15 y el 29 (ambos inclusive) de la CE, y que tienen el atributo de fundamentales (ello no quiere decir que el resto no lo sean), se vayan acomodando a la evolución ética de la sociedad con el fin de que no queden desvirtuados (23).

Cualquier español puede acudir al amparo de este Tribunal si cree que alguno de estos Derechos Fundamentales le ha sido arrebatado, especialmente por organismos públicos o del Estado. La prueba documentaria que hemos seleccionado en relación a la jurisprudencia de estos Derechos Fundamentales avala estas afirmaciones. Conviene, nuevamente puntualizar, que el resto de los DH, aunque son fundamentales por estar en el Título I de la CE, no están amparados por este alto Tribunal (24).

Los DH, tal y como han sido recogidos en nuestra Constitución, han necesitado un período de adaptación. El mismo que hoy es preciso recorrer para declarar y asumir la nueva generación de derechos que está emergiendo y que se anuncia en el artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Hemos observado que España se adelanta y positiviza en su Constitución, artículos que no han sido proclamados en los documentos previos aquí reseñados. En relación a los DH de la tercera generación resaltamos el art. 45 sobre el derecho y disfrute del medio ambiente y calidad de vida.

Hemos mencionado que ya existen voces en los países democráticos que solicitan los DH de la cuarta generación, e incluso, si se nos permite, lo que nos parece hoy en día tan o más urgente que la proclamación de nuevos derechos: saber enseñar el respeto a los DH a través de la Declaración Universal de los Deberes Humanos. Esta Declaración de los deberes está pendiente de una aceptación, asimismo, universal. No en vano, conviene recordar, que todo derecho lleva implícito un deber. La CE ha introducido algunos deberes como hemos podido comprobar en la sección segunda bajo el epígrafe: Derechos y Deberes de los Ciudadanos.

La libertad que reclama esta ética universal nos exige deberes insoslayables. El primero es el de respetar estos derechos como proclamó Juan XXIII. Nadie puede quedar al margen de ellos, especialmente las religiones. Ellas deberán asumirlos, si como parece ser en España quieren entrar en los centros educativos. Y es desde esta perspectiva que como teólogo y profesor creo interesante el recordar que la Iglesia Católica no sólo los acepta, sino que exige su cumplimiento a todos los cristianos. Esta posición, lamentablemente, no es la de todo el orbe religioso.

Comencemos por reclamar y exigir el cumplimiento de esta ética de mínimos pues ella salvaguarda los valores que desde siglos, viene proclamando el cristianismo. Pero reclamar y exigir su cumplimiento comienza por la exigencia de conocer dicha ética. Sirva este trabajo como humilde aportación a la necesidad de dicho conocimiento.

Seguidamente proponemos al lector una pequeña bibliografía sobre el tema que hemos desarrollado:

- .- ALBÁCAR LÓPEZ, J.L., (dctor), *Derechos Fundamentales. Jurisprudencia y Legislación*, Editorial Trivium, S.A., Madrid, 1993.

- DÍEZ ALEGRÍA, J.M., “Pacem in terris” y la doctrina de los derechos humanos: Actitudes cristianas ante los problemas sociales, Edit. Estela, Navarra 1967
- GARCÍA, F., (coord.), *Enseñar los derechos humanos. Textos fundamentales*, Madrid 1983.
- GARCÍA, V., *Los Derechos Humanos de la tercera generación: problemática y perspectivas éticas*, “Moralía” XXV (2002) 443-462.
- -, *Los Derechos Humanos en la Historia*, “Moralía”, XXI (1998) 399-432
- -, *Derechos Humanos sí, pero ¿por qué?*, “Moralía” XXI (1998) 161-188.
- -, *La inculturación de la Moral cristiana*, “Moralía” XXII (1999-1) 57-76
- -, *El multiculturalismo: una interpelación ética*, “Moralía” XXIII (2000) 193-216
- GOMEZ MIER, V., *La prehistoria de la moral social en el siglo XIX*, en AAVV, *La justicia social*, Editorial PS Madrid 1993, pp. 137-160
- -, *La Refundación de la moral católica. El cambio de matriz disciplinar después del Concilio Vaticano II*, Editorial Verbo Divino, Madrid 1995
- GONZÁLEZ, A., *La ética de la alianza*, Editorial Escuela Bíblica, Madrid 1970
- ISASA, J., *Historia de la Iglesia, II. Del cisma de Occidente a nuestros días* (2ª edic.), Acento Editorial, Madrid 1999.
- LARIO, D./LINDE, E., *Las Constituciones Españolas*, Editorial Anaya, Madrid 1994
- MARTÍN NIETO, E., *Derechos Humanos (La Biblia, el Concilio y la Constitución)*, PPC y Edicabi, Madrid 1979

- MOLTMANN, J., *Declaración teológica sobre los derechos humanos*: “Selecciones de Teología” XVIII (1979) 299-308
- OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, A., *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*, San Esteban-Edibesa, Madrid 2001.
- OTERO NOVAS, J.M., *Fundamentalismos enmascarados, Los extremismos hoy*, Editorial Ariel, Barcelona 2001
- PECES BARBA, G., *Los valores superiores*, Editorial Tecnos, Madrid 1984
- PÉREZ LUÑO, A., *Los Derechos Fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid 1984
- PONS RAFOLS, X., (coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Comentario artículo por artículo*, Icaria Editorial, Barcelona 1998
- RECASENS SICHES, L., *Tratado general de Filosofía del Derecho*, (4ª edic), Editorial Porrúa, México 1970
- ROUCO VARELA, A.M., *Los fundamentos de los Derechos Humanos: una cuestión urgente*, Editorial San Pablo, Madrid 2001.
- RUBIO, M./GARCÍA, V./GÓMEZ MIER, V., (dirs) *La ética cristiana hoy: horizontes de sentido. Homenaje a Marciano Vidal*, Editorial PS, Madrid 2003
- SÁNCHEZ GOYANES, E., *Constitución Española Comentada*, (22 edic.), Editorial Paraninfo, Madrid 2001
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L./González Vega, J., *Derechos humanos. Textos internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid 2001
- TRUYOL Y SERRA, A., *Los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid 1977
- VIDAL, M., *El pensamiento ético de San Pablo*, “Moralía” XXIII (2000-4) 273-480

- .- *Convenio sobre los derechos del niño*, Comunidad de Madrid, Madrid 1998
- .- AAVV, *Base teológica de los Derechos Humanos: “selecciones de teología”* XVIII (1972) 297-299
- .- AAVV, *Tratado de Ámsterdam*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid

## Notas

- 1.- Los artículos correspondientes a los DH han sido recogidos del estudio realizado por TRUYOL Y SERRA A., *Los Derechos Humanos. Nueva edición con un epílogo del autor: Los derechos humanos, diez años después*, Madrid 1977 (en adelante este texto será citado con las siglas DHT).
- 2.- Los Derechos Fundamentales que presentamos si bien son DH como el resto, “regula unas garantías jurisdiccionales especiales para el ejercicio de los derechos especiales tutelados por la previsión constitucional citada” (Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional). Cf. SÁNCHEZ GOYANES, E., *Constitución Española Comentada*, (22ª edición comentada), Madrid 2001, 107 Los artículos de la CE han sido reseñados a partir de esta edición. (en adelante este texto será citado con las siglas (CEC)
- 3.- El resto de los documentos tratados, es decir, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, han sido recogidos de la edición preparada por SÁNCHEZ RODRIGUEZ, L.I./GONZÁLEZ VEGA, J., *Derechos Humanos. Textos Internacionales* (cuarta edición), Madrid 2001 (en adelante este texto será citado con las siglas DHTI)
- 4.- “Por ello, la declaración puede considerarse como una síntesis de los valores considerados consustanciales con la dignidad humana y, por tanto, principios mínimos a respetar en las relaciones entre los distintos pueblos e individuos, un primer código ético con pretensiones de universalidad” Cf. GARCÍA V., *Los Derechos Humanos en la Historia* “Moralia” XXI (1998) 409
- 5.- Dignidad que, en germen, viene diseñada por el cristianismo primitivo (tal y como demostraremos en un trabajo que estamos terminando en estos momentos), sin embargo, “Al tratar de evocar la trayectoria histórica de los derechos humanos, no podemos prescindir de un dato inicial en el que demasiadas veces no se repara, a saber: que la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de los tiempos modernos” Cf. TRUYOL Y SERRA, A., *o.c.*, 12

6.- Desde la Constitución de Bayona de 1808 hasta la CE de 1978 España ha tenido once constituciones que han conocido distintas formas de Gobierno: Monarquía limitada y hereditaria, República Federal, República democrática de trabajadores, Monarquía parlamentaria. Al respecto puede verse la obra de LARIO, D./LINDE, E., *Las Constituciones Españolas*, Madrid 1994, 7 Esta obra explica cada una de las distintas formas de Gobierno y las Constituciones que España fue adoptando desde 1808

7.- “ El poder político únicamente es legítimo cuando tiene como título la voluntad del pueblo”. “Todas las concreciones constitucionales de ese tipo, es decir, de democracia liberal, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entiende que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos” “En realidad, cuando la doctrina habla de <derechos del hombre> lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias” Cf. RECASENS SICHES, L., *Tratado general de Filosofía del Derecho*, (tercera edición), México 1965, 516, 552-553.

“El poder político tiene su origen y su causa en esta protección de los derechos individuales. El Estado, pues, se legitima en cuanto que es defensor y protector de esos derechos de las personas que lo integran; y no al revés: Los derechos no se legitiman porque el Estado los reconozca y los proteja sino que es el Estado mismo el que debe legitimarse al adoptar aquella posición” Cf. CEC 68.

8.- LARIO, D./LINDE E., *o.c.*, 11.

9.- Los antecedentes inmediatos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos puede observarse entre otros a TRUYO Y SERRA, A., *o.c.*, 11-26. GARCÍA, F., *Enseñar los Derechos Humanos. Textos fundamentales*, Madrid 1983, 78-85.

10.- “Pero en las formulaciones que de ellos conocemos (derechos del hombre), incluso en las mejores –como por ejemplo, la “Declaración Universal” de las Naciones Unidas-, hay la inevitable y correcta influencia de unas determinadas realidades históricas, las de nuestro tiempo, las cuales son ingredientes empíricos, fácticos, contingentes, variados y cambiantes... En otras culturas, en otras condiciones, la

configuración de los derechos del hombre podrían presentar probablemente algunas diferencias” Cf. RECASENS SICHES, L., *o.c.*, 558.

- 11.- La génesis aquí esquematizada de los DH ha sido tratada por GARCÍA, V. *Los Derechos Humanos de la tercera generación: problemática y perspectivas éticas*, “Moralia” XXV (2004/4) 443-462. En relación a los DH de la tercera generación, el autor indica que: “Su pretensión es reivindicar “para todos” los seres humanos solidaridad para el disfrute de los mismos derechos” 450.
- 12.- “El siglo XX tiene como característica la constitucionalización de los derechos humanos, dándoles así un valor jurídico superior al de las meras declaraciones programáticas. Por eso, la Constitución Española puede ser estudiada como el último paso de esa historia y, al mismo tiempo, como un exponente del punto alcanzado en la incorporación de los derechos humanos a la constitución de un Estado de Derecho” Cf. OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, A., *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*, Salamanca 2001, 216.
- 13.- La jurisprudencia que hemos reseñado, ha sido estudiada a partir de la obra realizada bajo la dirección de ALBÁCAR LÓPEZ, J., *Derechos Fundamentales. Jurisprudencia y Legislación*, Madrid 1993 (en adelante este texto será citado con las siglas DF).
- 14.- Creemos que esta afirmación no es gratuita ya que las normas mínimas que proclaman los DH han de ser respetadas no sólo por los españoles, sino por aquellos que, independientemente de su cultura, vivan en España. Es partiendo de esta ética de mínimos que han de ser respetadas las distintas culturas.
- 15.- “ Cualquier ciudadano puede recabar la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución (que, como sabemos, disfrutan, también de otras medidas constitucionales para su especial protección ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Esta especial protección jurídica que se otorga en la vía ordinaria al citado grupo de derechos constitucionales no significa que los restantes no puedan ser alegados ante los Tribunales, sino sencillamente que no gozan de un trato preferencial” (CEC 107).
- 16.- Al margen del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede ratificado en 1979, el Estado español, en virtud de la Ley Orgánica

7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa, Art. 1º. 3 en donde se estipula que: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”, tiene firmados acuerdos con otras iglesias radicadas en España. Dichos acuerdos pueden verse en *o.c.* (DF 611-629).

- 17.- A los cincuenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos diversos autores de la Asociación para las Naciones Unidas en España han publicado un trabajo en el que se analiza artículo por artículo las diversas evoluciones y vicisitudes de los DH. Este trabajo puede verse en AAVV, coordinados por PONS RAFOLS, X., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Barcelona 1998
- 18.- Efectivamente, los Diez Mandamientos han tenido una constante evolución, hasta llegar a los primeros siglos de nuestra era. Sirva como ejemplo el siguiente apunte:

Evolución de la moral en los diversos códigos sinaíticos :

1.1 Decálogo mosaico (Ex 20, 1-17 ; Dt 5, 1-22). Observemos que existen dos distintos decálogos. Cada uno pertenece a historias distintas y distantes. Si hay dos es porque hay evolución.

1.2 Decálogo cáltico (Ex 34, 14-26) La cuna no es el Sinaí, es la confederación tribal.

1.3 Código de la Alianza (Ex 20,22-23,38) Posible base alianza Siquén (Jo 24,25).

1.4 Ley de Santidad (Lv 17-26) Posible base de esta Ley: el destierro.

1.5 Código Deuteronomista (Dt 12-26,15) Segunda ley (2Re 22,8) Tras el destierro.

1.6 Código Sacerdotal (Ex 25-31 ; 35-40 ; Lv 1-16 ; Nm 1-10 ; 25-30 ; 33-36). Tal y como lo conocemos posible configuración siglos IV/III a. C.

La ética de la alianza aquí reseñada fue, a su vez, trascendida por la ética de los sabios de Israel. Asimismo, el evangelio trascendió esta ética con el nuevo paradigma del Sermón del Monte. Así lo

experimentaron las primitivas comunidades cristianas en los primeros siglos de nuestra era, como trataremos de demostrarlo, de forma documental, en la última parte de nuestro trabajo. Sirva lo que antecede para señalar que las éticas han de estar en constante evolución. Así lo demuestra en su obra GONZÁLEZ, A., *La ética de la alianza*, Madrid 1970.

No obstante, estas afirmaciones no siempre han sido aceptadas, sirva como ejemplo la moral cristiana que se enseñaba el siglo pasado en los colegios católicos españoles: “La moral o ciencia de las costumbres, nos enseña los deberes que tenemos con Dios, con el prójimo y con nosotros mismos. Caracteres de los preceptos del Decálogo: Son universales, esto es: a) abarcan todos nuestros deberes religiosos, políticos y civiles; b) obligan en todo tiempo, y a toda clase de personas. 2º Son inmutables; nadie puede dispensarlos, cambiarlos o modificarlos. 3º Son supremos, es decir, están sobre todos los preceptos humanos; y ninguna ley de los hombres puede ser justa y obligatoria, si de algún modo se opone a la ley de Dios” Cf. PADRES ESCOLAPIOS, *Curso de Religión*, Madrid 1935, 175. Estimamos no es necesario ni preciso comentario alguno al respecto.

- 19.- Hablar de los DH correspondientes a la tercera y posiblemente cuarta generación es adentrarse en la “Carta de la Tierra”. En donde “el medio ambiente debe ser la preocupación central de la humanidad... El contenido que da base ética a esta Nueva Alianza y Nuevo Pacto Social lo explica la Carta en 16 principios, articulados en cuatro partes: 1.- Respeto y cuidado de la comunidad de la tierra. 2.- Integridad ecológica. 3.- Justicia social y económica. 4.- Democracia, no violencia y paz” Cf. FORCANO, B., *Una ética planetaria para un mundo globalizado* en AAVV, *La ética cristiana hoy: Horizontes de sentido. Homenaje a Marciano Vidal*, Madrid 2003, 770s.
- 20.- “La necesidad de distinguir un doble orden de derechos humanos en dos pactos distintos es prueba de que los nuevos derechos sociales no encuadran perfectamente en el esquema promovido por la revolución liberal, al menos en lo referente a su protección jurídica y al control de los organismos. Además, el unir los sociales con los culturales, puede inducir a pensar en lo poco perfilado del concepto de derecho social” Cf. OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, A., *o.c.*, 203.
- 21.- Estos derechos entre otros son causa de la tercera generación de DH. “El orden internacional, el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, el derecho de los trabajadores migrantes, el derecho al medio ambiente (citado en nota 25), la problemática ambiental y

ecológica (biodiversidad, cambio climático), etc.” Cf. GARCÍA, V., *Los Derechos Humanos de la tercera generación*, “Moralia” XXV (2002-4) 453s.

- 22.- ¿Será la evolutiva refundación de la ética el mejor exponente de su fundamentación? ¿Será la re-formulación ética la expresión de la re-encarnación evangélica? ¿Serán las constantes relaciones de los diferentes agentes sociales las que fundamentan las eticidades? En relación a estos cambios éticos en los últimos años de la historia en los que se han proclamado los DH (período anterior y posterior al Vaticano II), hemos tenido presente la tesis de GÓMEZ MIER, V., *La Refundación de la Moral Católica. El cambio de matriz disciplinar después del Concilio Vaticano II*, Madrid 1995.
- 23.- El art. 14 de la Constitución, que proclama la igualdad ante la ley forma, asimismo, parte de los Derechos Fundamentales amparados por el TC. El Título I de la CE indica cuáles son estos DF. No obstante en nuestro trabajo hemos destacado como fundamentales los art 15 a 29 porque ellos, junto al 14 citado y al 30 en lo aplicable a la objeción de conciencia (CE art. 53.2) son los que tiene una protección especial: “La protección especial de que disfrutaban estos DF se completa con el acceso al procedimiento jurisdiccional preferente y sumario y, en su caso, al recurso de amparo (art. 53.2 CE), la imposibilidad de regularlos por Decreto Legislativo (art. 82.1 CE), por Decreto Ley en lo que les afecte especialmente (art. 86 CE) o por reglamento independiente (arts. 53.1 y 81.1 CE) y la necesidad de seguir el procedimiento especial de reforma constitucional cuando se pretenda modificar alguno de los preceptos que los consagran (art. 168.1) (CEC 71).
- 24.- Al finalizar este trabajo en la que se ha presentado los DH ante la CE, creemos interesante recordar el distinto matiz que existe entre DH y DF: “Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada” PÉREZ LUÑO, A., *Los Derechos Fundamentales* (séptima edición), Madrid 1998, 46.

